

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2°

San José, jueves 25 de julio de 1907

NÚMERO 21

CONTENIDO

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIAS

N° 206

Ante esta autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que dice: "señor Juez de lo Contencioso Administrativo de la República. Nosotros Francisco Corrales y Cortés, Rosendo Romero Acuña y Manuel Alvarez, único apellido, mayores de edad, solteros los dos primeros, casado el tercero, agricultores aquéllos, comerciante éste y todos de este vecindario, ante V. respetuosos decimos: En jurisdicción de esta comarca, en cabeceras del río Aranjuez y en cerros sin nombre conocido, pero en el distrito único del cantón único de la Comarca de Puntarenas hemos descubierto cinco vetas minerales de oro, con dirección de Norte a Sur, y situadas en terrenos baldíos, colindantes con baldíos por todos vientos. Ninguna veta dista de otra, de la inmediata más de cien metros y pasciendo entre las cabeceras ó afluencias del río Aranjuez, que están al Norte de la corriente principal caen en ésta en líneas oblicuas. Los tres suscritos venimos á denunciar dichas vetas, y sus continuaciones con arreglo á la ley. Ofrecemos cumplir con las prescripciones legales, y rogamos se nos admita este denuncia, se le dé el curso de ley y oportunamente se nos haga la adjudicación por iguales partes.

Para notificaciones señalamos en esa ciudad el bufete del Licenciado don Tobías Zúñiga Montúfar.—Puntarenas 13 de junio de 1907. Por mí, y á ruego del señor Rosendo Romero Acuña, que no sabe firmar, Francisco Corrales.—Manuel Alvarez. Son auténticas las firmas anteriores, y Romero Acuña, rogó á Corrales firmar ante mí, Manuel Pasos.—Abogado.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieran que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 19 de julio de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 3.—C 5.60

N° 223

A este Juzgado se presentó el memorial de denuncia que dice:—Denuncio de mina.—Señor Juez de lo Contencioso Administrativo.—San José. Yo, Juan Arroyo Alvarado, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, ante usted con el mayor respeto me presento denunciando una veta de oro que he descubierto en Cerro Nuevo, sin nombre conocido y en un lugar donde se reconocen unos preliminares de trabajos de especulación hechos por un señor Natalio Lagos, cuyas calidades y domicilio ignoro. La expresada veta corre de Noroeste á Suroeste y pasa, poco más ó menos, por el frente de un rancho pajizo que fué del señor Joaquín Sandí, y está situada á la orilla de un yurro sin nombre conocido y que desemboca en la quebrada de Zamora entre el mismo lote de terreno que, conjuntamente con cinco vetas más, de oro, tengo denunciadas según se ve del edicto número 5,532 de 17 de octubre de 1905 y que corre inserto en el Boletín Judicial número 2 del 4 de enero de 1906, cuyo lote de terreno limita: por el Norte, con terrenos de la mina de La Unión; por el Sur, con ídem de la sucesión de Melchor Rodríguez; por el Este, quebrada de Orozco en medio y terrenos del Licenciado don José Joaquín Rodríguez; y por el Oeste, Río Seco en medio y terrenos baldíos. En virtud de este denuncia pido que se me adjudiquen todas las pertenencias á que da lugar la ley.—Por todo lo expuesto, á Ud. señor Juez, pido se sirva admitir este denuncia dándole los trámites de ley. Señalo para notificaciones el bufete del Licenciado don Máximo Fernández, en esa ciudad.—Miramar, 18 de junio de 1907.—Juan Arroyo.—Para la presentación, Máximo Fernández.—ab.

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieran que oponer, ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Dado en San José, á las tres y media de la tarde del 22 de julio de 1907.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

DEMETRIO SANABRIA

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 1.—C 6.75

REMATES

N° 215

A la una de la tarde del dos de agosto próximo, sacaré á remate, en la puerta de entrada del edificio que ocupa este Juzgado, un anillo de oro con un solitario, valorado en quinientos veinticinco colones. Pertenece al concurso de acreedores de la sucesión de don Juan Antonio Fitty Brauns, que fué mayor, casado, comerciante, alemán y de este vecindario, y se vende á solicitud del curador, para distribuir su producto entre quienes corresponda.

Juzgado segundo Civil.—San José, 22 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

3 v. 2.—C 2-00

TITULOS SUPLETORIOS

N° 203

Se ha promovido información posesoria de la finca siguiente:

Terreno de superficie plana, cultivado de café, situado en San Isidro, distrito cuarto, cantón segundo de Alajuela; mide seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, propiedades de Tranquilino Mora y José Cordero; Sur, de Ramón Zamora; Este de Gabriel Arias; y Oeste, de Ramón Zamora é Ismael Alvarado. Este terreno fué comprado á Ramón Barrantes y Fidelina Ramírez por Casiano Alvarado Vargas, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, quien lo ha poseído por más de diez años y pide que su propiedad conste inscrita en la respectiva Sección del Registro Público. Está sin gravamen y se estima en cinco mil colones.

Quien tenga derechos que oponer á tal pretensión, verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 17 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,

Prosecretario

3 v 3.—C 3.20

N° 200

Juan Gómez Rojas, mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Rafael de esta ciudad, por sí y como albacea de la sucesión de María Ramona Vega único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos de su mismo vecindario, solicita título supletorio de las fincas siguientes: 1ª Terreno situado en Ruidillal del Potrero Cerrado, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia, constante de 17 metros de frente, por 21 metros de fondo, próximamente, en el que hay construída una casa de 7 y medio metros de frente, por 3 metros y 50 centímetros de fondo próximamente, lindantes. Norte, propiedad de Isafías Rivera; Sur, ídem de Damián Gómez; Este, ídem de Manuel Antonio Céspedes, camino de Potrero Cerrado en medio; y al Oeste, ídem de Cristóbal Jiménez; y 2ª solar situado en San Rafael, distrito y cantón citados, constante de 407 metros cuadrados, poco más ó menos, lindante: Norte, propiedad de Melchor Brenes; Sur, calle en medio, ídem de Encarnación Mora; Este, ídem del mismo Melchor Brenes; y Oeste, ídem de Juan Brenes. No tiene gravámenes, valen, respectivamente, ciento cincuenta y treinta colones; adquirió el petente la primera finca por herencia de Francisco Rojas, y la casa construída á sus expensas y la segunda, la adquirió la causante, por donación de María Sixta Guzmán.

Se publica este edicto, para los efectos de ley.
Acaída segunda del cantón central Cartago.—16 de julio de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v. 3.—4-90

N° 204

José Sandí Badilla, y Antonio Sandí Delgado, mayores, casados, vecinos de Santa Ana y agricultores, solicitan información posesoria para inscribir en nombre del primero la finca y casa siguiente, situadas en el Salitral de Santa Ana, distrito segundo, cantón segundo de esta provincia, cultiva-

do de café, como de diez áreas; lindante: Norte y Este, con propiedad de la sucesión de Bernabé Sandí; Sur, ídem, propiedad de Ignacio Mora; y Oeste, calle en medio, ídem de Eugenia Merón, Rafael Delgado y Francisco Borbón. La casa mide como 14 metros de frente, por 12 de fondo, pared de adobes, madera cuadrada, techo de barro, 6 departamentos y valen C 800-00.

Libre de gravámenes; la hubieron el primer compareciente, por compra al segundo, y éste por compra á Ramón León Montoya; la han poseído por más de 16 años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 12 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

3 v 2.—C 3.10

N° 218

El señor Miguel Carmona Mora, mayor, casado, agricultor, vecino de Tabarcia de este cantón, se presenta promoviendo información de posesión de la finca siguiente: terreno sito en Guayabo, cantón de Mora, provincia de San José, constante como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y ocho decímetros cuadrados, cultivado de maíz y frijoles; lindante: Norte, propiedades de Concepción Elizondo y de la sucesión de Juan Borbón, quebrada en medio; Sur y Oeste, ídem de Jacinto Mora, calle en medio por el Sur; y al Este, ídem de Juan Leonidas Mora.

La finca anterior libre de gravámenes, la hubo el petente por compra que hizo á Félix Mora Gómez y asegura haberla poseído por más de siete años, y su vendedor la poseyó por espacio de cuatro años; y la hubo éste, por herencia de su señora madre Juliana Gómez; vale cien colones.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 15 de enero de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,
Srio.

3 v. 2.—C 2-30

N° 221

Otoniel Orozco Vargas, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir á nombre suyo: terreno cultivado de caña de azúcar, de nueve áreas, noventa centiáreas, cuarenta decímetros cuadrados, próximamente, situado en el centro de esta villa de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia; limitado: Norte, finca de Miguel Arias, calle pública en medio; Sur, terreno municipal; Este, finca de Celestino Mejía y Juan Esquivel, calle pública en medio; Oeste, finca de Ramón Valerio. Sin gravámenes. Vale cien colones.

Para los efectos legales se publica.
Alcaldía única del cantón de Santa Bárbara.—Heredia.—Julio 17 de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

JOSÉ A. PORTUGUEZ,—Srio.

3 v. 2.—C 1. 2-20

N° 227

En Zaragoza de este cantón, séptimo de la provincia de Alajuela, está situado un terreno cultivado de café, de tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de José María Mora y Tomasa Quirós; Sur, terreno de Pedro Rojas; Este, Carretera Nacional en medio, propiedad de Santos Sancho; y Oeste, terreno de Teresa Rojas Vargas, en el cual hay una casa de madera y teja de barro, de siete metros de frente por igual fondo. No tiene gravamen y vale cien colones.—La finca antes descrita pretende inscribirla á su nombre el señor Pablo Rojas Murillo, de este vecindario y la hubo por compra que de ella hizo á la señora Teresa Rojas Vargas.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de Palmares, 22 de julio de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

PEDRO R. ALVAREZ,
Srio.

3 v. 1.—C 2-85

CONVOCATORIAS

N° 211

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuario de don Jesús Oreamuno y Gutiérrez, que fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos y media de la tarde del 7 de agosto entrante para que conozcan de la autorización que pide el albacea en su memoria de 13 de los corrientes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 18 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v 2.—C 2-00

Nº 224

A quienes interese se hace saber: que en el juicio respectivo, ha recaído la sentencia que en lo conducente dice así: — "Juzgado Civil.—Cartago, á las diez de la mañana del quince de julio de mil novecientos siete.—En el juicio ordinario para que se levante una interdicción, promovido por el Licenciado don Jenaro Leiva Quirós, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de la ciudad de San José, en su carácter de representante legal del inhábil Ezequiel Acuña Calvo, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, contra Jenaro Bonilla Aguilar, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario como curador del inhábil expresado; y el Ministerio Público.—Considerando:..... Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y artículo 719. Código ídem, declárase procedente la demanda establecida y en consecuencia levántase la interdicción del señor Ezequiel Acuña Calvo; publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial, en lo conducente, y cáncese en el Registro Público la inscripción respectiva. Hágase saber.— Juan F. Picado.—Telésf. Peralta Marín.—Srio."

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 23 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v.—C 1.70

Nº 232

Con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Juan Arroyo Hernández, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes coeresponda.

Don Juan Rafael Arroyo Mondragón, mayor, soltero, artesano y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional, hoy á las tres y tres cuartos de la tarde.

Se convoca además á los interesados en esta mortuoria á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del seis del entrante agosto para que conozcan de la solicitud de la viuda del cauante para que se autorice al albacea para otorgar una escritura de ratificación de venta en favor de don Nicasio Espeleta, así como para que se manifieste que dos bienes inscritos en nombre de ella son parafernales.

Alcaldía 2ª.—Cantón central.—Heredia, 22 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

1 v.—C 1.65

Nº 212

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de don Salvador Oreamuno Gutiérrez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 5 de agosto entrante, á fin de que conozcan de la autorización que solicita el albacea en su escrito de 13 de este mes.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 18 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srio.

3 v.—C 2.00

CITACIONES

Nº 228

Por primera vez y con 3 meses de término, cito y emplazo á todos los herederos que hubieren en el juicio mortuorio de Manuela Montoya Bustamante, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico, de este vecindario, para que dentro del término expresado se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, apercibidos de que si así no lo hicieron la herencia pasará á quien corresponda.

El albacea provisional, José Altamirano, único apellido, tomó posesión de su cargo á las 9 a. m. del 22 de julio corriente.

Alcaldía del cantón de Escasú, 22 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 225

Por tercera vez, cito y emplazo con un mes de término, á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ramona Torres Portugués, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, á fin de que se presenten á legalizar sus derechos y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial del doce de mayo último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 23 de julio de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v.—C 1.00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo

Macario de la O. Gómez, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa contra Trinidad Alvarez, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luciano Telles.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos Francisco Duarte y Paulino Cruz, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten á este despacho á declarar en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por hurto en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 6 de julio de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Manuel Chavarría, para que comparezca en este despacho á declarar en la causa seguida á José Guido, por el delito de hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 15 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta Provincia, cita á la procesada ausente Yanuaria Acuña Roldán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio del Carmen de esta ciudad, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de don Desiderio Oreamuno Carazo, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibida de que si no lo verifica, será declarada rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero de la reo y por que notificada en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Cartago, 10 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

Cítase al señor Manuel Sáenz, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presente en este despacho á dar declaración indagatoria en causa por hurto á don Patricio Carvajal Arriola con los apercibimientos de ley si no lo verifica.

La filiación de dicho señor es como sigue: pequeño de estatura, más grueso que delgado, nariz larga, color blanco, bastante pálido, no tiene barba, usa bigote, calzado y de oficio zapatero.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 8 de julio de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,
Srio.

3 v.—3.

Con quince días de término cito y emplazo al testigo Matías Ceateno, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue contra el ex Juez del Crimen de esta ciudad Licenciado don José María Zeledón Jiménez, por el delito de prevaricato en perjuicio de don Demetrio Caamaño Soto.—Se publica este edicto por encontrarse dicho testigo en la República de Nicaragua.

Alcaldía única de Liberi.—Provincia de Guanacaste.—15 de julio de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Boza, Belisario Vargas y Manuel Cabrera, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue contra David Gevara Oviedo, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Campos y otros.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—18 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Eloy Alfaro, cuyo segundo apellido, calidades y actual domicilio se ignoran, para que se presente á esta alcaldía á rendir declaración en la sumaria seguida para averiguar el delito de incendio del palacio municipal y casa de escuela de varones de esta ciudad.

Alcaldía de Esparta.—29 de junio de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.
Srio.

Cito y emplazo al testigo Santos Bonilla Morán, cuyo actual paradero se ignora, para que á las ocho de la mañana del diez y seis de agosto entrante, comparezca á ratificar la declaración que dió en la causa contra Manuel Alvarado Benavides y Canuto Sandoval Hernández, por el delito de hurto en perjuicio de Teófilo Cruz Rodríguez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR,
Srio.

3 v.—1

Cito á Vicente Solano, de único apellido, mayor, soltero y de este vecindario, para que dentro de doce días se presente en esta oficina á dar una declaración en la sumaria que se instruye para averiguar quien cometió el delito de robo de dinero en perjuicio de Próspero Quesada.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—Heredia, 11 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srio.

Al reo ausente Simeón Valle Reyes, mayor de edad, soltero jornalero, vecino anteriormente de Capulín de Nicaragua, y hoy de ignorado paradero; se hace saber:—Que en la causa respectiva se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos y media de la tarde del veintinueve de enero de mil novecientos siete. Se ha seguido esta instrucción contra Simeón Valle Reyes, mayor de edad soltero, jornalero y vecino de Capulín de Nicaragua, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres, de único apellido, mayor de edad, casado agricultor y vecino de Chomes. Figura como defensor del reo don Carlos Miranda Alvarado, viudo, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega, casado, los dos mayores de edad, escribientes y de este vecindario.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... Considerando; 1º..... 2º..... y 3º..... Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Simeón Valle Reyes por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Nicolás de Jesús Torres.—Trascríbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones. Testimóniese lo conducente para juzgar por separado el hecho á que se refieren Felipe Alvarado y Mercedes Elizondo.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar". En consecuencia, prevengo á dicho reo, que en el perentorio término de doce días se presente á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo los apercibimientos de que si no lo verifica, se le declarará rebelde contumás, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quien es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Mojón de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera, San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Antonio María Soto, Alcalde primero del cantón central de San José, cita á Nicolás Siles, quien es mayor, de oficio carpintero y vivió en San Pedro del Mojón de ésta, para que dentro de quince días á partir del día de la publicación de este edicto, comparezca á este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria por robo en daño de Jaime Moreno Moore.

Alcaldía primera, San José, á diecisiete de julio de mil novecientos siete.

ANTONIO MARÍA SOTO

VÍCTOR GONZÁLEZ F.

DOMINGO MONTESINO P.

Con el término de nueve días, cito y emplazo al reo Isolino León Mora, mayor, casado, agricultor y vecino de Tabarcia de este cantón, para que se presente en esta alcaldía á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de estupro cometido en perjuicio de la menor Juana Jacoba Carmona Campos, esto, en horas de oficina, bajo apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, julio 16 de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES O.
Srio.

Cito y emplazo al testigo Feliciano Rodríguez Atencio, cuyo actual vecindario se ignora, para que á la primera audiencia del presente mes, comparezca á ratificar la declaración que tiene dada en la causa contra Abraham Gómez, en perjuicio de Carlos Alberto Huete.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 4 de julio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al procesado Joseph Bird-Gail, mayor de edad, soltero, albañil, jamaicano, vecino de Piuta de esta jurisdicción se le hace saber: que en la causa seguida contra él por el delito de perjurio cometido en perjuicio de William Johnson se encuentra el proveído que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Limón á las dos de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete. No habiéndose presentado el reo Joseph Bird Gail, cítesele por edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Judicial á fin de que en el término de doce días comparezca á este despacho á cumplir la pena de presidio y accesorias que le han sido impuestas por sentencia firme, advirtiéndosele que si no lo hiciera será declarado rebelde con las consecuencias de perjurio á que hubiere lugar según la ley.—Franco. Torres F.—E Jiménez Dávila.—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón á las tres de la tarde del doce de julio de mil novecientos siete.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA.

Srio.

Cítase al señor Nathaniel Railey, cuyo segundo apellido, domicilio y demás calidades se ignoran, para que dentro de quince días, contados desde la primera publicación de este edicto, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en asunto criminal.

Alcaldía de la comarca de Limón 10 de julio de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN Q.,

Srio.

Con nueve días de término cito al testigo Amadeo Porras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Santa Ana, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Guillermo Mora por atentado contra la autoridad en perjuicio de Juvenal Venegas.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 29 de junio de 1907.

JOSÉ M^a MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ

MANUEL VARGAS

Llábase al procesado Anselmo Alvarado, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, á quien se le hace saber: que en la causa que se le sigue aquí, se ha resuelto lo que dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las dos y media de la tarde del quince de julio de mil novecientos siete.—Se procedió á la formación de este sumario para averiguar cómo resultó herido Ismael Campos, de único apellido, soltero, telegrafista y residente en La Ceiba; y

Resultando:

1^o—El hecho ocurrió en Santo Domingo de San Mateo, como á las nueve de la noche del diez y ocho de mayo último, ante los testigos Antonio Chaves, Ismael García, Víctor Murillo y Alejandro Solano, los cuales presenciaron que estando Ismael Campos en la taquilla de Adolfo de Lemos, llegó Anselmo Alvarado, nicaragüense y le dió á Campos una pedrada en la cara, causándole una herida;

Resultando:

2^o—Según el parecer del Médico que reconoció á Campos, la lesión fué causada con arma contundente y está situada sobre la parte superior del hueso nasal derecho y su curación para sanar es de quince días, sin dejar impedimento ni deformidad;

3^o—El reo huyó y se ignora su paradero;

Resultando:

4^o—Cerrado el sumario, se dió vista de la causa al señor Agente Fiscal, quien establece acusación formal contra Anselmo Alvarado por el delito relacionado; y

Considerando:

Que la relación hecha de lo que consta en autos, constituye base suficiente para sostener la querrela planteada por el Representante del Ministerio Público, imputando á Anselmo Alvarado la comisión del simple delito de lesión menos grave que causó á Ismael Campos, con la agravante de haber abusado de la indefensión de éste.

Por tanto, y conforme á los artículos 422 del Código Penal, 398, 400 y 558 del Código de Procedimientos Penales, se ordena el enjuiciamiento de Anselmo Alvarado como autor del simple delito de lesiones menos graves que causó á Ismael Campos. Tráscrase íntegro al Superior lo resuelto aquí y como el reo se mantiene rebelde, llámesele para que comparezca en el término de doce días, advirtiéndole que su contumacia será apreciada como indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado, y la causa seguirá sin intervención suya.—Publíquese el edicto.—Ad. Acosta.—Ante mí.—Nautilio Acosta.—Srio."

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.

Requírase á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—San Ramón, 16 de julio de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, cita al procesado Francisco Acuña Valverde, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, contra quien se instruye causa por el delito de estafa en perjuicio de Thomas Brayan, para que se presente en este Juzgado dentro del término de seis días después de publicado por primera vez el presente edicto, apercibido de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjurio á que hubiere lugar, según la ley.

Se publica este edicto por ignorarse el paradero del reo y porque notificado en forma, no ha comparecido á la citación y llamamiento.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 15 de julio de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,
Srio.

Con diez días de término cito y emplazo á los señores Simón Matarrita y Teófilo Hernández, cuyos segundos apellidos, edad, estado, profesión y domicilio se ignoran, así como su nacionalidad, para que comparezcan en este despacho á rendir declaración en causa criminal seguida contra Francisco Acevedo Carrasco en su carácter de Agente de Policía del barrio de Palmira de esta jurisdicción por el delito de detención arbitraria en perjuicio de Juan Rosales, del mismo vecindario.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 11 de julio de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL C. TURCIOS

E. RIZO L.

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, al reo ausente Ramón Atencio, se hace saber la sentencia que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—Liberia, á las dos de la tarde del día catorce de enero de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra los procesados Ramón Atencio y Andrés Molina Vargas, aquél ausente y de calidades ignoradas y éste de treinta años de edad, soltero, jornalero, vecino del Sardinal y residente en la Mina Tres Amigos, por el simple delito de abigeato cometido en dos novillos de propiedad del señor Gonzalo Ocón, mayor de edad, soltero comerciante vecino de la ciudad de Granada de la República de Nicaragua, habiéndose denunciado el delito por el señor Manuel Reyes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de Cañas, como apoderado especial del señor Ocón. El delito se cometió en las Las Juntas un domingo sin recordar la fecha el denunciante. En la causa han figurado como partes el representante del Ministerio Público don Carlos Villar, como defensor de Atencio, don Juan Vicente Bustos Baltodano, soltero, y de Molina sucesivamente don Francisco Faerron Suárez, abogado, y don Manuel Marín Soriano mayores de edad; casados y escribientes y vecinos de esta ciudad. En la causa se han corrido los trámites de ley y se encuentra en estado de sentencia para la que han sido citadas las partes; y

Resultando 1^o

El señor Manuel Reyes "el 3 de marzo de mil novecientos tres, se presentó denunciando el delito en su carácter de apoderado especial del señor Ocón según consta del documento de que se ha tomado razón al folio dos vuelto al tres frente y vuelto, y el Alcalde del cantón de Cañas á las ocho de la mañana del cuatro de marzo citado, proveyó el auto cabeza de proceso y procedió á recibirle la declaración al denunciante, y éste se refirió á la denuncia en la cual refiere: que hará como tres meses se le habían perdido al señor Ocón varias reses según lo refiere el poder, las que están debidamente marcadas. Un domingo sin recordar la fecha, estando en su casa de habitación, vió que un individuo llamado Andrés Molina (á) algodón, llevaba dos novillos de los perdidos para Las Juntas á venderlos por recomendación de Ramón Atencio, los que compró para destazar don Joaquín Arroyo, dió parte á la autoridad de Las Juntas quien procedió á decomisar un cuero de los novillos y al depósito del otro; que sospechaba con fundamento ser autor del delito Atencio y Molina porque aquél tenía ocultas tres reses en un potrero de Salvador Hernández, las que quitó, y el segundo por haberlas vendido.

Resultando 2^o

Que el mandante Ocón le confirió á su mandatario la facultad de recoger dieciséis novillos de su propiedad que quedaron extraviados en territorio costarricense desde la frontera con Nicaragua hasta San José á lo largo del camino público por donde arrean los ganados que vienen por Nicaragua y montes y fincas vecinas del dicho camino, los novillos están herrados con la marca diseñada en el poder que se ha tomado razón y en el cual se ha otorgado entre otras facultades la de acusar criminalmente

Resultando 3^o

El testigo señor Joaquín Arroyo Alvarado, al folio cinco vuelto y seis frente, dice en su declaración que el día veinte de octubre de mil novecientos dos, como á las ocho de la mañana se presentaron en su casa los señores Andrés Molina y Ramón Atencio vendiéndole los dos novillos á que se refiere el denunciante por la suma de treinta y dos colones en que fueron comprados, y los vendedores entregaron la carta de venta á favor del señor Antonio Beita quien hizo el negocio por cuenta de Arroyo, quien al día siguiente destazó uno de los novillos y cuando se había vendido parte de la carne, el Agente de Policía de Las Juntas se presentó decomisando el cuero de la res destazada y la que le quedaba, diciéndole que lo hacía en virtud de declaración que había hecho el señor Manuel Reyes y ser los novillos robados á su dueño. El testigo Felipe

Rodríguez Ansaldo (folio 6 vt. y vlt.) expresa conocer al señor Reyes, quien siempre ha sido hombre honrado y de buena fama, capaz de decir verdad en cualquier sentido.

Resultando 4^o

Santos Martínez Alvarengo (folios 6 vlt. y 7 vt.) declara: "que hace próximamente como seis meses que Ramón Atencio y Andrés Molina arreaban un novillo de propiedad de la persona que representa el señor Manuel Reyes hacia el punto denominado El Hotel de este cantón, con el fin de empotrarlo en uno de los potreros de don Salvador Fernández y á la vez lo llevaban marcado; he oído leer el escrito de denuncia del señor Reyes, el cual es cierto todo lo relacionado en él. Es cuanto sé y puedo declarar en este asunto. No conozco la conducta de Atencio y en cuanto á la de Molina, me consta ser de muy malos antecedentes.

Resultando 5^o

Antonio Beita Gutiérrez (fol. 7 vlt. á 9 vt. y vlt.) expresa.

"Lo que sé y me consta es lo que paso á relatar: en la fecha que cita mi citante me encontraba en Las Juntas de Abangares de este cantón, en sociedad con el señor Joaquín Arroyo Alvarado en la compra de ganado, cuando es uno de los días del mes de octubre del año pasado llegó el señor Andrés Molina en compañía de Ramón Atencio á vendernos unos dos novillos negros con el fierro que aparece en las diligencias, en la suma de treinta y dos colones, como en efecto se trataron los susodichos novillos por la suma antes dicha y comisionándome mi socio Arroyo para que los citados Atencio Molina me hicieran á mi favor la carta de venta, la cual tengo á la vista. Es cuanto sé y puedo declarar sobre el particular. Advirtiéndome que uno de los novillos fué destazado por mí para el expendio público. Considero cómplice al señor Molina, pues Atencio fué el que trató y autorizó á Molina para que firmase la carta de venta á nombre de él. Sobre lo por mí relacionado pueden declarar los señores Juan Serrano y Juan Arroyo, quienes firmaron la carta de venta. Ignoro la clase de conducta de los señores Ramón Atencio y Andrés Molina.

Resultando 6^o

Los testigos Teófilo Salas y Juan Serrano (fol. 9 vlt. á 12 vlt.) declaran; el primero dice: que hace próximamente seis meses ví amarrados unos novillos negros á que se refiere el denunciante por Ramón Atencio quien los tenía en un potrero de Salvador Hernández, contiguo á la habitación del citado Atencio que tiene éste en el caserío de Las Lajas de esta jurisdicción; que después supe que Atencio entregó esos novillos. Es cuanto sé y puedo declarar, y puede daclarar sobre este mismo negocio Santos Martínez y los más que éste cite. Ignoro la conducta de esos señores". El segundo expresa. "He tenido á la vista la carta de venta, y la firma que dice: "Juan Serrano", es de mi puño y letra, la que uso y acostumbro en todos mis actos públicos y privados, cuya carta de venta la firmé á instancia de Andrés Molina quien es el vendedor de los novillos á que se refiere en la citada carta de venta los cuales le fueron vendidos á Antonio Beita por haberlo autorizado el señor Joaquín Arroyo para que comprara los susodichos novillos, é hicieran en nombre de éste la carta de venta por ser Beita carnicero de Arroyo. Es cuanto sé y puedo declarar. Ignoro si hubieron cómplices auxiliares y encubridores."

Resultando 7^o

El testigo Luis Obando Briceño (fol. 21) relata el hecho como sigue: "por la fecha del escrito que se me ha leído recuerdo perfectamente que viniendo de Las Juntas un día por el camino del paso de Las Lajas, al pasar por dicho lugar ví que estaban dos novillos mancornados, el uno negro loro, cachos mochos, y el otro un poco más claro ó sea negro encerañ, pelón, los cuales no me fijé si estaban herrados: dichas reses estaban amarradas á un palo y á cierta distancia del lugar donde estaban los novillos, encontré á los señores Ramón Atencio y Andrés Molina á quienes pregunté si ellos conducían aquellos novillos y me contestaron que sí, sin decirme á donde los llevaban, pero sí que eran de propiedad de ellos y en el acto fueron á levantar uno de los novillos que yo les avisé estaba caído y en mala disposición con peligro de ahorcarse, como dos horas más tarde regresé yo para Las Juntas y en el camino alcancé á los referidos Atencio y Molina quienes iban arreando los mismos novillos para Las Juntas; y no sé más, porque me quedé de camino en unas diligencias más y no llegué á Las Juntas ese día: después fué que supe que dichas reses se las habían vendido al señor Joaquín Arroyo y que don Manuel Reyes los reclamaba como de su propiedad, pues le habían sido robadas. De antecedentes de partes sé que el señor Reyes es persona honrada, que goza de buena reputación y su dicho merece crédito: creo de Ramón Atencio que es hombre de mala conducta y antecedentes y aun tengo ideas de que actualmente se halla en el presidio de San Lucas no sé por qué delito, pues así me lo contó su querida Ruperta Cuadra á quien ví en Puntarenas en el mes de agosto último; y de Andrés Molina no sé nada.

Resultando 8^o

El indiciado en su declaración indagatoria (fol. 22) expresa: "que no sabe ni presume el motivo por que se le llama á declarar. A la pregunta que le dirigió el Alcalde instructor al examinarlo sobre si sabía qué persona el

día veinte de octubre de mil novecientos dos, en compañía de Ramón Atencio le vendiera al señor Joaquín Arroyo en Las Juntas de Abangares, dos novillos por la suma de treinta y dos colones, de los que uno era negro loro, cachos mochos, con un fierro así C T, y el otro un poco más claro ó sea encerado, otorgándole los vendedores al comprador las respectivas cartas de venta, contestó: por la fecha que indica la pregunta, había yo dejado á Ramón Atencio administrándome unos negocios de venta de aguardiente que tuve en "Las Lajas" y el citado Atencio me quedó debiendo como quinientos colones por haber dispuesto de casi todo lo que tenía yo ahí. Un día en el camino de Las Juntas me encontré con el citado Ramón Atencio, quien iba arreando dos novillos de las señas que indica la pregunta, los cuales me dijo que tenía autorización para venderlos y que eran de los rezagados en el camino de las partidas que van para el interior, yo me fuí en la compañía con los novillos hasta "Las Juntas" en donde él me encargó de vender los novillos á cualquier precio y por eso yo públicamente los vendí al señor Joaquín Arroyo, creo que en treinta y cuatro colones, pues eran unos terneros que no valían la pena; mientras yo efectuaba la venta Atencio había seguido para la "paja de agua," y al regresar á Las Juntas el mismo día, le entregué lo que había recibido por los novillos y enseguida nos vinimos los dos para las Lajas.

Resultando 9°

Los peritos nombrados señores Víctor Elías Cerdas Salazar y Juan Alberto Benavides Bonilla, dieron su correspondiente dictamen al folio 24 de estos autos de la manera siguiente: que mediante el estudio que han hecho de la presente instrucción tomando como base las declaraciones del señor Manuel Reyes y Joaquín Arroyo, quienes hablan de dos novillos sin hacer diferencia de tamaño y condiciones y también el dictamen de los otros peritos señores Víctor Manuel Ruilova Yohobo y el exponente Benavides, valoran en veinticinco colones el novillo que fué destazado por el señor Joaquín Arroyo y que había comprado junto con el otro que había sido valorado en esta instrucción anteriormente, con lo que creen dejar cumplido su encargo. Los peritos á que alude el anterior dictamen, señores Víctor Manuel Ruilova y Juan Alberto Benavides, al folio cinco dictaminaron como sigue: "Hemos tenido á la vista el novillo objeto de estas diligencias, el cual es de color negro loro, de cachos mochos y con este fierro C T y lo valoramos en veinte y cinco colones, advirtiéndole que tiene además este fierro C A recientemente puesto y que el verdadero fierro lo es el primero por ser de más antigüedad la herrada del referido animal.

Resultando 10°

Con las diligencias preinsertas en los anteriores Resultandos, dió por terminado el sumario el Alcalde instructor y pasó éste al conocimiento de este juzgado poniendo á su disposición al indiciado Andrés Molina quien fué remitido al efecto á la cárcel de esta ciudad, y no así al indiciado Ramón Atencio por constar de las órdenes agregadas se hallaba en el presidio de San Lucas. Que con fundamento en la denuncia del ofendido que ha comprobado ser hombre honrado y de buena fama, en la declaración de los testigos presenciales, dictámenes periciales y en los artículos 777, 778, 784 Parte III del Código General, 35 y 36 Ley de 17 de octubre de 1904, el Juzgado encontró mérito suficiente para llamar á juicio á los indiciados Ramón Atencio y Andrés Molina Vargas, como autores del simple delito de abigeato perpetrado en perjuicio de Gonzalo Ocón; y de acuerdo con los artículos 730, 840, 842 Parte III del Código citado, 15 del Código Penal, 5°, 8°, y 18° Ley de 8 de julio de 1902 y 20 del Decreto de 3 de julio de 1903, declaró haber lugar á formación de causa contra los antes dichos indiciados Atencio y Molina Vargas por el delito de que se hace mérito, manteniendo en prisión á éste y ordenó reducir á la misma á aquél cuando pudiera ser habido, con las prevenciones de ley y la publicación de edictos conducentes al llamamiento del reo ausente.

Resultando 11°

Publicados los edictos de ley y no habiéndose presentado dentro del término que se le señaló para que lo verificase el reo cuyo paradero se ignora, se declaró rebelde á éste ó sea á Atencio, á quien se le tiene por convicto en razón de su contumacia y se le nombró defensor de oficio á don Juan Vicente Bustos; á su vez se aprobó el nombramiento que de defensor hizo el reo preso ó sea Andrés Molina, en el Licenciado Francisco Faerron. A continuación se elevó á plenario y en este estado la causa se practicaron las siguientes diligencias: A) en el resumen de contestaciones que dió el reo Molina á las preguntas que le dirigió la autoridad que le recibió su confesión con cargos, dijo: "me llamo y soy conocido por mi propio nombre y apellidos Andrés, Molina y Vargas, y tengo por apodo el mal nombre de "Cotón", nací en el barrio del Sardino de esta provincia, mi domicilio es Las Juntas de Abangares, como de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero y actualmente de este vecindario. El nombre y apellidos, edad, estado, profesión y vecindario expresados por mí en la declaración indagatoria que se me ha leído, así como por los testigos de la instrucción, son mi mismo nombre, apellidos y calidades y se refieren á mí. En cuanto al cargo que me resulta del auto de enjuiciamiento que se me ha leído, me remito á lo que tengo declarado en mi declaración indagatoria donde expuse la verdad relacionando el hecho tal como ocurrió. Efectivamente yo vendí al señor Joaquín Arroyo por recomendación de Atencio los novillos á que la pregunta se refiere á quien

le otorgué la respectiva carta de venta, y lo hice en la confianza de que Atencio me dijo que cualquier responsabilidad que resultara en este negocio, sobre él pesaría, no teniendo yo culpa en ninguna cosa. Yo suscribí la carta de venta que recibí Arroyo, la cual fué extendida por la suma de treinta y dos colones que yo recibí y entregué á Atencio, quien no me pagó ningún centavo por mi comisión. La carta de venta que se me presenta, reconozco en este momento ser la misma que otorgué por la venta de un novillo negro al señor Antonio Beita y no á Joaquín Arroyo como erróneamente lo expresé en mi anterior respuesta. Yo ignoro la forma en que se hizo la carta de venta á que la pregunta se contrae; sólo sí recuerdo que mi objeto fué otorgarla por los dos novillos vendidos por mí al señor Beita. Sólo una carta de venta firmé y por este motivo creí que en ella iban incluidos los dos novillos. La declaración indagatoria que se me ha leído está escrita como la dí y en ella me afirmo y ratifico sin tener nada que quitarle ó añadirle: que no se conforma con la pena que determinaron los artículos 468, 472, y 478 del Código Penal, porque no cree haber cometido el delito que se le imputa y porque el dueño de los novillos era el señor Ramón Atencio, quien autorizó de palabras al confesante para venderlos por cualquier precio.

B) Ordenada la ratificación de las declaraciones de los testigos del sumario por el Alcalde de Cañas, se practicó por dicho funcionario esta diligencia en los testigos Teófilo Salas, Felipe Rodríguez, Antonio Beita, Joaquín Arroyo, Luis Obando y Juan Serrano, quienes uno en pos de otro expresan unánimemente: "que la declaración que se les ha leído está conforme, la dieron y la ratifican en todas sus partes sin tener nada que modificarle; á excepción del testigo Joaquín Arroyo quien además expresa; aclarando un concepto equivocado que hay en ella (la declaración) y consiste en haberse escrito que Ramón Atencio y Andrés Molina, los dos me vendieron los novillos de que se trata, pues no es así sino que quien celebró el trato conmigo fué únicamente Andrés Molina y lo hizo en su propio nombre y él fué quien me firmó la carta de venta. A Ramón Atencio no le conozco ni él intervino para nada en el negocio con Molina. Así lo expliqué en mi primera declaración pero hubo error al consignarlo y yo sin duda no me fijé cuando se me leyó para firmar. En lo demás la declaración está correcta. Agrega el declarante. Como expresa mi primera declaración en la parte que he ratificado, el señor Antonio Beita, fué quien hizo el trato en mi representación y á su favor se extendió la carta de venta, esto porque mis ocupaciones me distraían al tiempo del negocio y porque tenía asociado á Beita conmigo en un negocio de carnicería". También se practicó la diligencia de ratificación de los testigos Inocente Mojica Morales y Ramón Marroquín, cuyas respectivas declaraciones visibles á los folios 2 v. y 4 f. en la parte conducente dicen; el primero: "Hace unos quince años conozco al ofendido Manuel Reyes y me conta que es persona honrada y de conducta irreprochable, por lo que á mi juicio merece crédito en todo lo que él dijere". Igualmente conceptos se encierran en la declaración del segundo, ambos testigos á los fs. 48 v. y 49. fr. respectivamente, declaran: "que la declaración que se les ha leído está conforme la dieron y la ratifican en todas sus partes sin tener nada que modificarle". Asimismo se recibió por el Alcalde comisionado, prueba sobre la conducta de Santos Martínez y Juan Serrano, á fin de abonar las declaraciones respectivas de éstos, en su carácter de testigos del sumario, y al efecto llamó á declarar sobre este punto á los señores Mercedes Calvo Cortés y Francisco Valle Candia, quienes al folio 53 vlt. y 54 ft., declaran: "por el conocimiento que tienen de Santos Martínez Alvarenga y Juan Serrano Garay alias Juan Corroncho, son personas serias y verídicos capaces de haber dicho verdad en lo que han declarado en esta causa."

C.) Practicadas todas las diligencias de pruebas conducentes á la defensa del procesado Andrés Molina Vargas, se corrieron los traslados de ley para cada una de las partes, señores Agente Fiscal, defensor del reo Ramón Atencio y del ídem Andrés Molina por el término de tres días y por su orden lo contestaron exponiendo el primero: "que estando comprobado en autos el cuerpo del delito y sus autores responsables, no cabe otra cosa más que citar á las partes para sentencia y dictar ésta de acuerdo con el arto. 472 del Código Penal". La defensa de ambos procesados contestaron dicho traslado y expusieron en favor de sus defendidos los conceptos expresados en sus memoriales de fecha 4 y 8 de diciembre de 1906, folios 75 y 76, 80 y 81 respectivamente de este proceso. Evacuadas que han sido todas las diligencias conducentes al plenario, y habiéndose dado al proceso el trámite correspondiente, se procede á dictar sentencia en éste, para la cual han sido citadas las partes del mismo.

Resultando 12°

En los procedimientos se han observado las formalidades de ley.

Resultando 13°

Que el único defecto que se nota en los procedimientos es que la autoridad comisionada para recibir la prueba lo verificó sin previo señalamiento de día y hora; pero las partes de común acuerdo y para evitar demora, presentaron el escrito de 12 de enero del corriente año, renunciando el derecho que tuvieron de alegar la nulidad si implicara ésta el procedimiento; y

Considerando 1°

Que con las declaraciones de los testigos Joaquín Arroyo (fo. 5 v. y 6 f.), Santos Martínez (fo. 6 v. y 7 f.),

Antonio Beita (fo. 7 v. y 9 f.), Juan Serrano (12 vlt.) y Luis Obando (fo. 21), dictámenes periciales que se registran á fojas 5 y 24, con la indagatoria y confesión con cargos rendida por el procesado Andrés Molina en la cual refiere que vendió los semovientes á Antonio Beita en calidad de dueño, se ha comprobado plenamente que Ramón Atencio y Andrés Molina son los autores y únicos responsables del delito de abigeato perpetrado en perjuicio del señor Gonzalo Ocón, por el cual se les procesa.

Considerando 2°

Que las alegaciones hechas por la defensa de cada uno de los procesados en sus escritos de fechas cuatro y ocho de diciembre á fin de que se declare nula la causa, por cuanto á la acusación hecha por el señor Manuel Reyes que se apersonó en los autos como parte acusadora en representación del ofendido Gonzalo Ocón, se le dió el giro de denuncia que no correspondía, vigente el Código de 1841, pues quedó exento de rendir fianza de calumnia, por no haberse justificado que el hierro con que están marcados los novillos hurtados pertenezca en realidad al ofendido; por no haberse identificado que los novillos hurtados fueran de la partida de que se dice dueño el ofendido y por cuanto no se le recibió declaración jurada al perjudicado señor Gonzalo Ocón. No son razones bastantes para desvanecer y anular la prueba del cargo, 1° Porque el hecho de haberse seguido la causa sin exigirle al señor Manuel Reyes que rindiera fianza de calumnia, no entraña nulidad, no solamente porque no estaba obligado á prestarla al gestionar en representación del ofendido Gonzalo Ocón, quien como tal no estaba obligado á rendirla, sino porque en el proceso se apersonó como parte el Ministerio Público; 2° en el poder otorgado por el ofendido á favor del señor Reyes para que reclamase las reses que se le perdieron, aparece la marca diseñada que ha de servir al mandatario para distinguir y reclamar las reses que encontrare perdidas ó robadas, y los animales aprehendidos objeto de esta causa tienen señal igual á la del reclamante identificada sin lugar á duda con el dictamen pericial de fojas 5 frente, razón por la cual no puede alegarse nulidad del proceso por el hecho de no haberse presentado la certificación de la matrícula de propiedad del ofendido; 3° porque la declaración de los testigos Juan Serrano, Santos Martínez y Luis Obando declaran lo suficiente para tener por probado que los novillos de que se trata, eran de la partida de propiedad del ofendido, y aun en el caso de que este punto no estuviera probado, el hierro con que fueron marcados prueba que pertenecían al señor Gonzalo Ocón; y 4° porque el no haberse recibido declaración jurada al perjudicado no entraña nulidad (Casación de las dos y veinte minutos de la tarde del 13 de noviembre de 1906). Que en contra de lo expuesto, el reclamante de los novillos hurtados, ha comprobado ser hombre honrado y de buena fama para los efectos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, con las declaraciones de los testigos Inocente Mojica y Ramón Marroquín, y los reos no han probado la legítima adquisición de las reses, por lo cual caen dentro de la presunción que determina el artículo 478 del Código Penal.

Considerando 3°

Que el caso queda comprendido en el inciso 2° del artículo 468 en relación con el 472 del Código Penal, que fija la infracción con presidio interior menor en su grado medio.

Considerando 4°

Que á favor de los procesados Ramón Atencio y Andrés Molina no aparece comprobada ninguna atenuante ni en su contra existen agravantes, pues la única prueba presentada en la defensa de Molina, sobre conducta y ser la primera vez que se le procesa, no reúne los requisitos que determinan los incisos 9° y 14° del artículo 11 del Código ibídem, por lo cual este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, fija la pena en un año, nueve meses y veintitrés días de presidio descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida más las accesorias de ley.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 1°, 14, 15, 25, 33, 38, 57, 66, 74, 76 del Código Penal, 106, 187, 198, 221, 437, 475, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declárase autores y únicos responsables del delito de abigeato perpetrado en perjuicio del señor Gonzalo Ocón, á los procesados Ramón Atencio y Andrés Molina Vargas, y en consecuencia los condeno á sufrir la pena de presidio interior menor por un año nueve meses, veinte y tres días descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á restituir los dos novillos hurtados ó su valor á justa tasación de peritos; á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y á quedar suspensos de cargo ú oficio público mientras dure la pena principal. *Hágase saber.*—EMILIANO ODIO.—MANUEL VEGA LEAL.—Srio.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito Judicial de la provincia de Guanacaste, Liberia, 29 de junio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL

Srio.

2 v.

Tipografía Nación